

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece FRANCO ESTEBAN GUERRA CISTERNAS, abogado, por sí, quien interpone recurso de protección en contra del CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, por la dictación de la Resolución Exenta N°577, de fecha 11 de diciembre del año 2023, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°504, de fecha 9 de diciembre del año 2022, por medio de la cual se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del recurrente, aplicándole una sanción del 20% de su remuneración mensual percibida en el mes de octubre del año 2022, todo, en el contexto de la investigación sumaria Rol S7-22, lo cual, a su juicio, importaría la afectación de las garantías previstas en los N° 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, solicitando que se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se deje sin efecto la multa impuesta, ordenando disponer la absolución de la sanción aplicada en el proceso disciplinario S7-22, instruido en contra de la Municipalidad de Independencia, así como cualquier otra medida que estime procedente para proteger las garantías constitucionales.

Explica que por Resolución Exenta N°504, de 09 de diciembre de 2022, se ejecutó el acuerdo del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia (CPLT), que lo sanciona en el marco de la investigación sumaria Rol S7-22, teniendo como antecedente su calidad de ex Director de Asesoría Jurídica en la Municipalidad de Independencia y jefatura directa de la encargada de transparencia de dicho municipio.

Indica que dicha indagación se inició en el contexto del informe que se evacuó con motivo de la investigación sumaria Rol S13-21 realizada a la Municipalidad de Independencia, el cual se entregó al Consejo Directivo del CPLT, órgano que estimó que ciertos hechos podrían constituir una infracción a la Ley de Transparencia, en particular, *una no entrega oportuna de la información decretada una vez que fue ordenado por resolución firme en 8 amparos*, conducta sancionable conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 46 de la Ley de Transparencia.



Señala que la funcionaria a cargo de transparencia municipal no reportó ni a su jefatura directa, ni al alcalde, los reclamos y amparos notificados por el Consejo, en circunstancias que se le solicitaban informes verbales, sin que reportara en dichas instancias los amparos en cuestión, así como tampoco la demora en la entrega de la información que ya había sido ordenada por el Consejo.

Luego se refiere a la *declaración* que la funcionaria prestó durante el procedimiento disciplinario, momento en el cual reconoció expresamente su actuar negligente en el cumplimiento de las resoluciones adoptadas por el CPLT, los cuales, por una parte, se suscitaron por la situación excepcional provocada por el COVID.

Conforme a la declaración anterior, que se transcribió en el recurso, indica que se logró acreditar que la responsable del incumplimiento en la entrega de la información era la *encargada de transparencia municipal*, haciendo presente además que la Ley de Transparencia no tipifica como infracción la deficiencia en el control jerárquico, sino que tipifica la no entrega de la información, y cuestionando el hecho de que se persiguiera la responsabilidad administrativa de la dirección de control.

Respecto a la ilegalidad y arbitrariedad de los actos impugnados, indica que la sanción impuesta mediante la Resolución Exenta N°504 se efectuó en base a una interpretación arbitraria del inciso primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia, pues, a pesar de haberse acreditado que la infracción a la no entrega de la información se debió exclusivamente a la negligencia de la encargada de transparencia del municipio, hizo extensible dicha responsabilidad, de forma indirecta, a su persona en calidad de jefe directo.

En efecto, precisa que los funcionarios sujetos a sanciones son de dos tipos: la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado y el funcionario público que no entregue oportunamente la información en la forma decretada, sin que el recurrente se encuentre en ninguna de dichas hipótesis, desde que no es de aquellos a los que la misma ley considera como “autoridad”, ni tampoco fue el responsable en la “no entrega de la información”.

A continuación, indica que el hecho sancionado no es de competencia del Consejo para la Transparencia, pues al haberlo



sancionado a través del inciso primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia, y haber tenido como fundamento de hecho el no haber ejercido un control jerárquico, se arrogó una facultad que es de competencia propia del Sr. Alcalde y/o de la Contraloría General de la República. En efecto, indica que en la Ley de Transparencia se encuentra tipificado como infracción el no haber ejercido un control jerárquico, haciendo presente que lo que sí se encuentra como tipificación es un hecho infraccional directo y personal, como lo es “*la no entrega de la información*” por quien tenía la responsabilidad de hacerlo.

Luego, sostiene que la sanción impuesta vulnera el *principio de proporcionalidad* en consideración a los hechos infraccionales que fueron objeto de los cargos, pues se debió considerar el periodo en que ocurrió la infracción –*pandemia*–, y que una vez que la autoridad se enteró del retraso en el cumplimiento de lo ordenado por el Consejo, se dispuso la entrega inmediata la información requerida, teniendo como antecedentes de contexto que el retraso se refiere a 8 causas de un total de 801 solicitudes durante el período.

En cuanto a la vulneración de las garantías fundamentales que invoca en su recurso, señala que los hechos descritos importan la afectación de los derechos previstos en los N° 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política. En primer lugar, porque al haberse seguido un procedimiento disciplinario en su contra, y en definitiva habersele aplicado una sanción, en su calidad de Director Jurídico y superior jerárquico de la encargada de transparencia, se ha hecho una doble diferencia arbitraria y, también porque no se persiguió la responsabilidad de la funcionaria que expresamente reconoció su responsabilidad, ni tampoco respecto de la Dirección de Control Interno de la Municipalidad de Independencia. En segundo lugar, porque se ha vulnerado el inciso primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia al dictar una resolución que no cumple con las exigencias mínimas en lo relativo a su fundamentación, transgrediéndose las normas que le eran aplicables y que constituirían precisamente garantías respecto de su derecho a un debido y justo proceso. Y, finalmente, por verse afectado su derecho de propiedad respecto a sus remuneraciones.



En definitiva, solicita que se acoja el presente recurso y, en consecuencia, se dejen sin efecto las Resoluciones Exentas N°577, de fecha 11 de diciembre del año 2023, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°504, de fecha 9 de diciembre del año 2022, disponiendo la absolución del recurrente respecto a la sanción aplicada en el proceso disciplinario S7-22, así como cualquier otra medida que estime procedente para proteger las garantías constitucionales.

SEGUNDO: Que informó el Consejo para la Transparencia al tenor del recurso de protección, solicitando su rechazo.

En primer lugar, indica que el recurso debe ser rechazado porque esta vía cautelar no es la vía idónea para resolver el conflicto jurídico de fondo planteado por el recurrente.

En segundo lugar, sostiene que el recurso debe ser rechazado, en lo relativo a la Resolución Exenta N°504, de 9 de diciembre del año 2022, por extemporáneo, quedando circunscrita la controversia solo respecto a la Resolución Exenta N°577, de 11 de diciembre del año 2023.

En tercer lugar, afirma que el recurso debe ser rechazado por cuanto los hechos expuestos exceden las materias que deben ser conocidas por la acción de protección, atendida su naturaleza cautelar, haciendo presente que lo que se busca a través de este recurso es la revisión íntegra de un procedimiento contencioso administrativo sobre el fondo, respecto de actuaciones ocurridas con anterioridad al acto recurrido. Reitera que el actor no presentó oportunamente recurso de protección en contra de la Resolución N°504 de 2022, sino que en lugar de lo anterior, decidió agotar la vía administrativa deduciendo recurso de reposición en contra de la Resolución, el que fue rechazado con posterioridad.

En cuarto lugar, sostiene que la resolución impugnada no adolece de ilegalidad o arbitrariedad que lesione las garantías constitucionales que el recurrente denuncia infringidos, por lo que presente acción debe ser desestimada. En efecto, afirma que ha quedado en evidencia que el recurrente no ejerció ni adoptó respecto del personal de su dependencia, medidas eficaces de control jerárquico, de supervisión, dirección y coordinación propias de su cargo, que



permitiesen la entrega oportuna de la información en la forma decretada por el Consejo en las respectivas *Decisiones de Amparos* dictadas que se encontraban ejecutoriadas.

En relación a la aplicación del artículo 46 de la Ley de Transparencia, indica que una interpretación armónica de la norma nos lleva a concluir que, en el contexto de dicha ley, los deudores de las obligaciones impuestas por ésta, en especial, de la deuda de cumplimiento del *principio de transparencia* -que comprende el derecho de acceso a la información y transparencia activa-, no solo es quien se desempeñe como *jefe superior del servicio*, sino que, más allá de este, abarca a las autoridades, cualquiera sea el nombre con el cual se las designe, y a los funcionarios que se desempeñan en la administración del Estado. Por consiguiente, una interpretación restrictiva acerca de los sujetos que integran el tipo sancionatorio del artículo 46 de la Ley de Transparencia, como la planteada por el recurrente, no se condice con la interpretación sistemática del resto de las normas de dicho cuerpo normativo, ni con la finalidad del sistema de transparencia creado por este, cual es, que todo funcionario público respete y cautele la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración del Estado, así como, la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información.

En síntesis, refiere que la aplicación de la figura sancionatoria del artículo 46 de la Ley de Transparencia comprende a todo funcionario de la Administración del Estado, que, ejerciendo cargos de autoridad, o jefatura, o jefe dentro de la respectiva organización, desarrollen acciones o incurran en omisiones que conlleven a una contravención de la Ley de Transparencia.

Finalmente, sostiene que las resoluciones recurridas no han vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos por el recurrente, por lo que solicita el rechazo del recurso de protección.

TERCERO: Que, como lo ha expresado reiteradamente esta Corte, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos



preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Consecuentemente, para la procedencia de la acción cautelar de protección es requisito indispensable la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria que provoque la afectación de alguno de los derechos fundamentales protegidos, de manera que la Corte pueda quedar en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

CUARTO: Que, previo a resolver el fondo, y en cuanto a la alegación de extemporaneidad del recurso respecto a la Resolución Exenta N°504, de 9 de diciembre del año 2022, por medio de la cual se aplicó la sanción de multa al recurrente, ésta será desestimada, por cuanto consta que el funcionario empleó ante el Consejo las vías de impugnación de que disponía, *agotando la vía administrativa*, para luego recurrir ante esta magistratura, lo cual se condice con lo que ha venido resolviendo uniformemente la Excma. Corte Suprema sobre este aspecto. A mayor abundamiento, de acogerse la extemporaneidad del recurso respecto a la mencionada resolución, y centrar la discusión únicamente en la Resolución Exenta N°577, de fecha 11 de diciembre del año 2023, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera, la decisión de esta Corte igualmente repercutiría sobre los efectos de la primera, evidenciándose lo inconducente de la petición del Consejo.

Conforme a lo señalado, se rechazará la extemporaneidad alegada, al encontrarse el recurso deducido dentro del plazo contemplado en el artículo 1° del Acta N°94-2015 de la Excelentísima Corte Suprema, que regula la tramitación de esta acción constitucional.

QUINTO: Que, entrando al fondo del asunto, y de acuerdo al mérito de autos, no resulta controvertido que el Consejo para la Transparencia, en el contexto del informe final de la investigación S13-21 efectuada a la Municipalidad de Independencia, advirtió que en 8 Decisiones de Amparo firmes la entidad edilicia no había entregado oportunamente la información que el Consejo había dispuesto, instruyendo el inicio de una *“investigación sumaria”* por una eventual infracción al inciso primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia,



que sanciona: *“La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente”*.

A su vez, resulta pacífico que en el *proceso disciplinario* se formularon cargos en contra del recurrente y del Alcalde de la Municipalidad de Independencia, resolviéndose en definitiva, mediante Resolución Exenta N°504, de 2022, sancionar, por unanimidad, al Sr. Alcalde, y, por mayoría, al recurrente, en ambos casos, con una multa del 20% de la remuneración percibida por cada uno de ellos durante el mes de octubre de 2022.

Asimismo, no resulta controvertido que ambos funcionarios sancionados presentaron *“recursos de reposición”* en contra de la Resolución (E) N°504, de 2022, los cuales fueron rechazados por Resolución N°577, de 2023, unánimemente respecto del Sr. Alcalde, y por mayoría respecto del recurrente.

SEXTO: Que, como antecedente de contexto para la resolución de este recurso, resulta relevante tener en consideración que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, tanto en este caso, como en otros, en que se ha acordado sancionar a *“jefaturas intermedias”* de los Órganos de la Administración del Estado, ha adoptado dichas decisiones en votación dividida, no existiendo consenso entre sus Consejeros en cuanto a la interpretación que se ha estado efectuando a los artículos 45 y 46 de la Ley de Transparencia.

SÉPTIMO: Que, para la resolución de la presente acción constitucional resulta necesario analizar la regulación normativa pertinente aplicable al caso concreto.

a) En primer término, es importante tener en consideración que el artículo 1° de la Ley de Transparencia efectúa una serie de definiciones en el contexto de la ley, indicando que: *“Para los efectos de esta ley se entenderá por: 1. La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado: es la autoridad con competencia comunal, provincial, regional o, en su caso, el jefe superior del servicio a nivel nacional”*.

b) En segundo lugar, es relevante atender que el artículo 46 de la Ley de Transparencia, ubicado en el Título VI denominado



“Infracciones y Sanciones”, dispone: *“La no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, será sancionada con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días”.*

c) En tercer lugar, resulta importante considerar lo establecido en el artículo 118 de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, ubicado en el Título V denominado “De la Responsabilidad Administrativa”, el cual señala: *“El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.*

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo.

Tratándose del alcalde su responsabilidad administrativa se hará efectiva en conformidad al artículo 60 de la ley N°18.695”.

d) En cuarto lugar, debe analizarse el artículo 124 del mencionado Estatuto Administrativo Municipal, norma que dispone: *“Si el alcalde estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria o en el caso de disponerlo expresamente la ley, decretará la instrucción de una investigación sumaria, la cual tendrá por objeto verificar la existencia de los hechos, y la individualización de los responsables y su participación, si los hubiere, designando para tal efecto a un funcionario que actuará como investigador”.*

e) En quinto término, es importante tener en cuenta lo regulado en el artículo 127 del mismo cuerpo normativo, en el cual se indica: *“El sumario administrativo se ordenará por el alcalde mediante decreto, en el cual designará al fiscal que estará a cargo del mismo”.*

f) Por último, en sexto lugar, resulta relevante tener en consideración lo señalado en el artículo 138 del citado Estatuto, en cuanto establece: *“Emitido el dictamen, el fiscal elevará los*



antecedentes del sumario al alcalde, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando al efecto un decreto en el cual absolverá al inculpado o aplicará la medida disciplinaria, en su caso”.

OCTAVO: Que, asimismo, para la decisión del asunto resulta relevante analizar lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, ubicado en el Título Preliminar sobre “Interpretación de la Ley”, el cual establece: “Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”.

De acuerdo a lo señalado, esta Corte aplicará las reglas básicas de interpretación de la ley, y consecuentemente, estará a la definición que en el N°1 del artículo 1° de la Ley de Transparencia se efectúa respecto al alcance de los vocablos: *“La autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado”.*

NOVENO: Que, a su vez, para analizar si el Consejo se ha extralimitado en sus atribuciones y competencia, esta magistratura tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, disposición que establece:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Así entonces, de conformidad a lo establecido en el transcrito artículo 7°, en materia de Derecho Público los órganos del Estado, entre los cuales se encuentra el Consejo para la Transparencia, deben actuar dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, lo que en doctrina se conoce como *“principio de legalidad”.*

DÉCIMO: Que, conforme al análisis realizado precedentemente, resulta claro e indiscutible que cuando la Ley de Transparencia emplea los conceptos de “autoridad”, “jefatura”, o “jefe



superior del órgano o servicio” de la Administración del Estado, como ocurre en el caso del artículo 46, se está refiriendo, en cualquiera de dichas denominaciones, a la autoridad máxima o superior de la respectiva institución, empleando dichos vocablos como sinónimos para abarcar las diferentes apelativos con que las leyes pueden referirse a quien detenta el carácter de autoridad superior o máxima de la respectiva repartición pública.

De acuerdo a lo indicado, la interpretación extensiva que una “mayoría” del Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ha querido dar al artículo 46 de la Ley de Transparencia, para instruir investigaciones sumarias y sancionar a “jefaturas intermedias” de los órganos de la Administración del Estado, resulta abiertamente ilegal y contraria al texto expreso de la Ley de Transparencia, careciendo de la competencia legal para ello, lo cual, en este caso, conforme a las normas de la Ley N°18.883, solo podría haberse efectuado por el Alcalde de la Municipalidad de Independencia respecto a los funcionarios de su dependencia, circunstancia que, alegada como parte de los descargos del reclamante durante el viciado procedimiento administrativo, el Consejo desestimó.

UNDÉCIMO: Que, así las cosas, de la simple lectura de las normas transcritas en los considerandos séptimo y noveno, y sin entrar al mérito de los hechos que motivaron el inicio de la investigación sumaria que concluyó con la sanción de multa aplicada al recurrente, resulta evidente que a su respecto el procedimiento disciplinario instruido por el Consejo para la Transparencia nació con una *vicio o pecado de origen* imposible de enderezar, por cuanto don Franco Guerra Cisternas, al momento en que se constataron las infracciones al artículo 46 de la Ley de Transparencia, no ejercía como autoridad, jefatura o jefe superior del órgano o servicio en los términos definidos en el artículo 1° de la mencionada ley.

En efecto, es posible advertir que la recurrida, en base a la facultad que le otorga el artículo 46 de la Ley de Transparencia, en este caso solo podía instruir una investigación sumaria y sancionar al Alcalde de la Municipalidad de Independencia, como en los hechos también ocurrió, estándole vedado extender dichas facultades a otras autoridades de la mencionada municipalidad, respecto de las cuales la



responsabilidad administrativa solo podía hacerse efectiva por el Alcalde en los términos establecidos en la Ley N°18.883, que regula el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en el cual, tal como acontece con en el Estatuto Administrativo de la Ley N°18.834, se consagra y resguarda la observancia del *principio de jerarquía* en el ejercicio de las facultades disciplinarias de la autoridad, por lo que no resultaba jurídicamente posible que el Consejo extendiera la facultad del artículo 46 a otros funcionarios diferentes de la autoridad máxima de la respectiva entidad pública.

De esta forma, si en un procedimiento disciplinario iniciado por el Consejo se sanciona a la autoridad superior del Órgano de la Administración, es dicha autoridad, en el marco del derecho administrativo sancionador, que debe ser interpretado restrictivamente, la que tiene la prerrogativa legal para iniciar al interior de su institución los procedimientos disciplinarios que sean procedentes, y, eventualmente, hacer efectiva la responsabilidad administrativa que le pudiera caber a otros funcionarios de dicha repartición ante el incumplimiento de sus funciones que tuvieran relación con la inobservancia e incumplimiento de la Ley de Transparencia.

DUODÉCIMO: Que lo reflexionado hasta ahora está en sintonía con el contenido del *Proyecto de Ley que Modifica la Ley de Transparencia*, tramitado bajo el Boletín 12.100-07, denominado “Transparencia 2.0”, actualmente en segundo trámite constitucional ante el H. Senado, el cual incorpora un nuevo artículo 4 bis, por medio del cual se especifica qué autoridades o funcionarios serán responsables de la implementación del *principio de transparencia* en cada órgano del Estado, manteniendo en los órganos de la Administración a la *“autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado”*, según se transcribe a continuación:

“Artículo 4 bis.- Serán responsables de la implementación del principio de transparencia de la función pública y el acceso a la información las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado que se indican a continuación:



a) En los órganos de la Administración del Estado, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado respectivo”.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a lo señalado, a criterio de esta Corte la correcta interpretación del artículo 46 de la Ley de Transparencia, en consonancia a lo señalado en el artículo 1° de la misma ley, es aquella que de manera restringida permite al Consejo para la Transparencia sancionar única y exclusivamente a la jefatura máxima del órgano de la Administración del Estado, tal como lo sostuvo la Consejera disidente Sra. Natalia González Bañado en las Resoluciones Exentas N°504, de 2022 y N°577, de 2023, cuya opinión se plasmó de la siguiente manera en el acuerdo respectivo:

“Se deja constancia que la Sra. Consejera Natalia González Bañados, ha expresado su disidencia respecto al rechazo del recurso de reposición y la mantención de la sanción de multa impuesta a don Franco Guerra Cisternas, ex Director Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Independencia, por cuanto el tipo sancionatorio descrito en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, y su consecuencia (multa), es aplicable exclusivamente a quien ostenta la responsabilidad o jefatura superior del servicio o entidad pública obligada bajo la Ley N°20.285. Desde la perspectiva de esta Consejera, cuando el artículo 46 al referir a la "autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio, requerido", la norma está directamente implicando a quien tiene bajo su responsabilidad la dirección superior o de mando del organismo, cargo cuya nomenclatura puede variar conforme al tipo de organismo o entidad pública de que se trate. De ahí, pareciera, que el artículo 46 referido de la Ley de Transparencia utilice en su formulación tres vocablos alternativos para referirse, en una relación de sinonimia, a la misma figura del responsable del servicio según sea la entidad de que se trate, pero en ningún caso implica una interpretación de conjunción o una de la que pueda desprenderse que la sanción posible sería aplicable a la cadena de mando o jefaturas al interior del servicio u órgano requerido”.

DÉCIMO CUARTO: Que sin perjuicio de lo anterior, es importante dejar asentado que lo señalado en los considerandos precedentes en ningún caso supone que los demás funcionarios de la



Administración del Estado que contravengan sus obligaciones funcionarias relativas al cumplimiento de la Ley de Transparencia queden liberados de responsabilidad, toda vez que, para ese fin, es el Estatuto Administrativo Municipal, Ley N°18.883, el que, en su Título V, denominado “*De la Responsabilidad Administrativa*”, regula y dispone cómo hacer efectiva dicha responsabilidad, en cuyo procedimiento no tiene competencia el Consejo para la Transparencia.

DÉCIMO QUINTO: Que la interpretación normativa que se ha venido sosteniendo concuerda con lo resuelto por esta Ilma. Corte de Apelaciones a través de sentencia de fecha 16 de noviembre de dos mil veintidós, dictada en los autos Roles Nos. 1800-2022 y 1881-2022, fallo que fue confirmado por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de fecha 3 de febrero de 2023, dictada en los autos Rol N°152.655-2022.

En dichos procesos se discutió si el Consejo para la Transparencia se encontraba facultado para disponer investigaciones sumarias y sancionar a *jefaturas intermedias* del Ministerio de Salud, resolviéndose, tanto por este tribunal de alzada, como por el máximo tribunal, que el Consejo carecía de competencia para ello, por lo que sus actuaciones en dichos procesos resultaban ilegales respecto de tales jefaturas.

DÉCIMO SEXTO: Que, por todo lo razonado precedentemente, esta Corte estima que el actuar del Consejo para la Transparencia ha resultado abiertamente ilegal, conculcando la garantía del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, toda vez que al haber sancionado a una *jefatura intermedia* con la privación de un porcentaje de sus remuneraciones, ha afectado el derecho de propiedad de éste sobre tales, sanción que, como se ha dicho, no podía aplicar respecto de otros funcionarios que no sean los expresamente indicados en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, definidos en el artículo 1° de la misma ley, circunstancia que en definitiva llevará a esta Corte a acoger el recurso de protección en los términos que se indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 46 de la Ley de Transparencia, contenida en el artículo primero de la Ley N°20.285; artículo 118 y siguientes de la Ley



Nº18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales; artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las garantías constitucionales, y demás disposiciones legales pertinentes, se resuelve que, **SE ACOGE, con costas**, el recurso de protección deducido por Franco Esteban Guerra Cisternas en contra del Consejo para la Transparencia, y, en consecuencia, se resuelve **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones Exentas N°577 y N°504, de fechas 11 de diciembre del año 2023 y 9 de diciembre del año 2022, respectivamente, en la parte que dispusieron aplicarle y mantener la sanción de multa, quedando en consecuencia sin efecto la sanción aplicada al recurrente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo.

Protección – Rol N°179-2024.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero, e integrada, además, por el Ministro (S) señor Carlos Escobar Salazar y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo. No firma el ministro (S) señor Escobar, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXVQXMJRWH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXVQXMJRWH